



REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los Cementerios Municipales de Sopuerta, situados en La Baluga, San Martín de Carral, Beci y Las Barrietas, como bienes de servicio público de pertenencia a este Ayuntamiento, quedan sometidos exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación municipal en los términos que se indican en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Autoridad Judicial y Sanitaria.

Artículo 2

Corresponderá al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento de los Cementerios, así como las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones
- b) El régimen interior del Cementerio, incluida la conducción de cadáveres dentro de éste.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente por la ocupación de terrenos, licencias de obras y concesiones de derechos funerarios.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal de los Cementerios.
- g) La autorización a particulares para realización en los Cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- h) Cualesquiera otras funciones que puedan corresponderle, atendiendo a su carácter de propietario titular de los Cementerios y a su condición de entidad pública, a quien compete la regulación de la actividad dentro del término municipal.



Artículo 3

Corresponderá a los particulares:

- a) El derecho a una inhumación digna en los Cementerios, sin discriminación de raza, religión o ideología.
- b) Elegir y disfrutar, en los términos del presente Reglamento, de los derechos funerarios y de los ritos que correspondan a su religión e ideología.
- c) Mantener la parcela de terreno, nicho, sepultura, etc., que les corresponda en las condiciones de conservación, ornato y estética que se señalen.
- d) Abonar los derechos o las tasas que por la prestación de los diferentes servicios se recojan en la Ordenanza Fiscal.
- e) Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten por el Ayuntamiento o cualesquiera otra Administración o entidad competente, en el orden a policía sanitaria mortuoria.

Artículo 4

Los representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicadas a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Artículo 5

Se impedirá la entrada a toda persona o grupo de personas que, por su estado y otras causas, pudieran perturbar la tranquilidad y orden del recinto. Así mismo, queda terminantemente prohibida la entrada de vehículos de cualquier clase, a excepción de vehículos funerarios. Igualmente no se permitirá la entrada al Cementerio de ningún tipo de animales, salvo perros guía en compañía de invidentes.

Artículo 6

No se admitirán ni reservas, ni concesiones anticipadas de derechos funerarios, que se irán concediendo a los beneficiarios, correlativamente, a partir del momento del fallecimiento.

Artículo 7.- Clasificación de cadáveres.

Los cadáveres se clasifican en dos grupos según la causa de defunción:



Grupo I:

- 1.- Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario, como enfermedades infecciosas y aquellas otras que se determinen por las autoridades sanitarias competentes.
- 2.- Los cadáveres contaminados por productos radiactivos.

Grupo II:

Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el Grupo I.

CAPITULO II

GESTION, ADMINISTRACION Y CONSERVACION

Sección 1ª : Gestión.

Artículo 8

La gestión de los Cementerios Municipales comprende los siguientes objetivos:

- a) La administración de los Cementerios Municipales y el cuidado de su orden y policía.
- b) La inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria-mortuoria.
- c) La relación de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de los Cementerios en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstas.

Artículo 9

El Ayuntamiento de Sopuerta está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines, en particular para el pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

- 1.- Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a.
 - a) Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: parcelas, sepulturas, nichos.



- b) Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
 - c) Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerario, su canje y depósito y emisión de duplicados.
 - d) Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito, incineración y reducción de cadáveres y restos humanos.
- 2.- Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, limpieza y adecuado funcionamiento de los Cementerios. Las exacciones por la prestación de estos servicios vendrán determinados por las Ordenanzas Fiscales que en cada momento resulten de aplicación.
- 3.- La concesión de licencias, fiscalización técnica y autorización de las obras efectuadas por los particulares en los Cementerios Municipales.
- 4.- Cualesquiera otras adecuaciones a los objetivos propios de la gestión de los Cementerios Municipales que sean acordados por el órgano competente.

Artículo 10

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto de los Cementerios Municipales, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de éste. Mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.- El recinto de los Cementerios permanecerá abierto al público en horario que establezca la Alcaldía, de acuerdo con las necesidades del servicio, los horarios de apertura y cierre se harán constar mediante los correspondientes indicativos en los accesos al recinto de los Cementerios.
- 2.- Los/as visitantes se comportarán con respeto al recinto pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplan esta norma.
- 3.- El Ayuntamiento realizará la vigilancia general del recinto de los Cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.
- 4.- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto de los Cementerios Municipales.
- 5.- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.



6.- La colocación de lápidas, cruces o monumentos por los particulares en las unidades de enterramiento, requerirán la previa autorización del Ayuntamiento.

7.- Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los Cementerios.

8.- Las labores de limpieza, mantenimiento u ornamento de las unidades de enterramiento por parte de los particulares deberán realizarse en el horario establecido. Concluidas estas actividades, el espacio intervenido y su entorno deberán quedar en las debidas condiciones de limpieza y ornato, debiendo ser retirados en el menor espacio de tiempo posible los escombros, desperdicios

Artículo 11

1.- El Ayuntamiento mantendrá, como instrumento de planeamiento y control de las actividades y servicios, los libros o registros necesarios para la buena administración de los Cementerios.

2.- Las peticiones y quejas se presentarán en el Registro general del Ayuntamiento, las cuales se trasladarán al órgano que resulte competente para su conocimiento y tramitación.

Artículo 12

Los Cementerios Municipales exigirán las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Una capilla o recinto especial destinado al culto.
- b) Un número de nichos de enterramiento suficientes.
- c) Un número de nichos de restos suficientes.
- d) Un osario general.

Sección 2ª: Administración.

Artículo 13

La gestión administrativa se ejercerá bajo la dirección del responsable político de la Comisión de Urbanismo por el/la o los/as funcionarios/as que se designen al efecto.



El Enterrador-Encargado se hallará adscrito al Departamento de Urbanismo, Obras y Servicios bajo las órdenes del Técnico Municipal Jefe de Servicios.

Artículo 14

Son funciones del Enterrador-Encargado:

- 1.- Cuidar del aseo de los Cementerios y sus dependencias y la ornamentación del recinto.
- 2.- Custodiar cuantos objetos existentes en el lugar, así de ornamentación de las sepulturas como de los elementos, enseres y herramientas necesarias para sus servicios.
- 3.- Mantener en perfectas condiciones de limpieza la capilla o depósito mortuario y demás instalaciones, al igual que todas las zonas dentro de los Cementerios.
- 4.- Dar cuenta al Sr. Aparejador Municipal, de las anomalías que existieran tanto de tipo higienico-sanitario de ornamentaciones como cualquier otra, a fin de mantener los Cementerios en perfecto estado de limpieza.
- 5.- Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación.
- 6.- Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación en su caso.

El Enterrador-Encargado cuidará de que no se verifique ninguna clase de enterramiento sin previa presentación de la oportuna orden judicial o del Encargado del Registro Civil o de la oportuna licencia municipal de enterramiento.

- 7.- Cuidar de la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- 8.- Conservar la llave de las puertas de acceso a los Cementerios, no pudiendo cederlas o dejarlas a nadie sin autorización del Aparejador Municipal, también mantendrá en su poder todas las llaves de las distintas dependencias y servicios del Cementerio, las cuales tampoco podrán estar en posesión de otras personas.
- 9.- Velar por el buen orden dentro del recinto, evitando actos en su desdoro o la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar y su zona de servidumbre.



10.- Ejecutar las instrucciones especiales que emanen, en su caso, del Alcalde Presidente o responsable político.

11.- Velará de que toda clase de tumbas se encuentren en perfecto estado de conservación, informando a sus superiores de aquellas construcciones que se encuentren en estado de abandono y de ruina.

También comunicará directamente a los concesionarios de cualquier desperfecto o deterioro que llegara a observar en las distintas clases de sepulturas.

12.- No deberá permitir ninguna clase de ocupación de sendas o espacio público con construcciones ni elementos decorativos, informando al Aparejador Municipal de las infracciones que apreciara en este sentido.

13.- No permitirá la ejecución de ninguna clase de obra en los Cementerios Municipales, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia municipal. El Encargado-Enterrador supervisará en este sentido todas las obras que se realicen, exigiendo la exhibición del permiso municipal. En caso de carecer de él, ordenará la paralización inmediata de las obras y dará cuenta al Aparejador Municipal.

Actuará de la misma forma en el caso de que las obras que se ejecuten no se ajusten o superen a las amparadas por la licencia concedida. A estos efectos, recabará semanalmente del departamento de Urbanismo del Ayuntamiento la relación de las obras que fueron aprobadas durante la semana.

14.- Tendrá en su poder un plano general de la división y distribución del Cementerio. Con la numeración de las sepulturas, debiendo consultar en caso de duda con el Aparejador Municipal. La asignación de las parcelas, en cada caso, se hará de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba el Encargado-Enterrador de los Cementerios.

15.- Vigilará la parte material de edificaciones, mobiliario y utensilios, participando oportunamente al Aparejador Municipal los desperfectos que notara y proponiendo las medidas convenientes.

16.- También deberá encargarse de la limpieza y mantenimiento adecuado de la franja perimetral que circunda el recinto del Cementerio, informando al Aparejador Municipal de cualquier usurpación u ocupación indebida que observe.

17.- Deberá cuidar de que todos los espacios o zonas externas, sendas, etc., de las sepulturas, tumbas y espacios de nichos se encuentren perfectamente ordenados, limpios y saneados, adoptando las oportunas medidas para impedir que, tanto los marmolistas, albañiles, etc., como los propietarios de éstas, depositen en el suelo toda clase de escombros,



basuras, restos de adornos, de flores, velas, ramas, y, en general cualquier clase de objetos.

18.- No permitir la entrada de vehículos en el recinto del Cementerio, no siendo el del servicio funerario. La conducción de materiales para la construcciones deberá realizarse en carros o carretillas de mano, y cualquier reparación de daños que se cause será de cuenta del constructor o contratista.

19.- Los materiales que los albañiles, marmolistas, etc., necesiten tener a pie de obra en ejecución deberán depositarlos en lugar próximo a ésta de manera que no perjudiquen el normal tránsito o utilización de las zonas destinadas a los viandantes.

20.- Impedirá el depósito de toda clase de escombros. Los procedentes de una obra en ejecución deberán ser retirados al día. Obligará, para ello, a todos los operarios que trabajen en los Cementerios para que los retiren con los propios medios y a su cargo, para depositarlos en vertidos autorizados.

En cuanto a los materiales sobrantes de una obra, deberán ser así mismo retirados de forma inmediata, debiendo dejar el espacio exterior afectado por las obras en perfecto estado de conservación y de limpieza. Cualquier transgresión que se produzca en este sentido deberá ser comunicado al Aparejador Municipal.

Artículo 15

En el Ayuntamiento, y por el personal que se designe, se llevarán los siguientes libros de registro:

a) Libro de Registro de Inhumaciones:

- Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del difunto.
- Domicilio o lugar de procedencia.
- Fecha de la defunción, según conste en el correspondiente certificado.
- Causa de la defunción, según conste en el correspondiente certificado.
- Fecha de la inhumación.
- Nicho en que se realice la inhumación, con detalle necesario para su exacta identificación.



- Juzgado que autorice la inhumación.
- b) Libro de Registro de Exhumaciones y Traslados:
 - Nombre, apellidos y demás circunstancias de la persona que se haga cargo del cadáver o los restos.
 - Nombre, apellidos y demás circunstancias del cadáver que va a ser objeto de la exhumación o traslado.
 - Fecha del fallecimiento.
 - Lugar o sepultura a la que se trasladó el cadáver para nueva inhumación.
 - Autorización que autoriza el traslado o exhumación y fecha de autorización.

Sección 3ª: Conservación.

Artículo 16

El ayuntamiento de Sopuerta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento, tendrá a su cargo la prestación de los servicios y trabajos relativos al mantenimiento, conservación y limpieza de los viales y caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado y jardinería, edificios y demás interés general de los Cementerios.

Artículo 17

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado, y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizárselos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Artículo 18

Se prohíbe realizar dentro de los Cementerios operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, sea preciso hacerlo, se deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.



CAPITULO III

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 19

En los Cementerios Municipales existen tres clases de sepulturas:

- a) Nichos y nichos para restos cadavéricos o hueseras.
- b) Fosas.
- c) Panteones

Sección 1ª: De los nichos y hueseras.

Artículo 20

El Ayuntamiento cuidará de construir nichos de enterramiento y nichos de restos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de necesidad y otorgar derechos funerarios sobre ellos a los solicitantes, ajustándose a riguroso orden de petición, para inmediato depósito del cadáver.

Artículo 21

Los nichos de enterramiento que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 22

El derecho funerario sobre los nichos de enterramiento se concederá para el inmediato depósito de un cadáver por un plazo de 10 años o de 30 años, y sobre los nichos para restos cadavéricos será objeto de concesión temporal por un plazo de 10 años.

En ambos casos se adquirirá mediante el pago de las tasas que en cada caso señale la Ordenanza Fiscal, y estando sujetos a cuantas variaciones sufra dicha Ordenanza a través del tiempo.

Artículo 23

Las estancias en nichos de enterramiento por 10 años se empezarán a contar desde la fecha de inhumación que conste en el Libro de Registro de Inhumaciones. Transcurrido el mencionado plazo, el titular de la concesión se hará cargo de los restos cadavéricos y, en caso contrario, y previa



notificación municipal, transcurrido un plazo mínimo de 15 días, éstos serán depositados en el osario común sin marca ni identificación para su recuperación, y posteriormente destruidos.

Artículo 24

Si estando en vigor el tiempo de estancia establecido, tanto en nichos de enterramiento como de restos, los familiares decidieran trasladar los restos de los fallecidos a otros Cementerios de ámbito nacional o extranjero, previas las autorizaciones de la Autoridad Sanitaria y Ayuntamiento, no tendrán derecho al resarcimiento del pago alguno por parte del Ayuntamiento por el tiempo restante de adquisición.

Artículo 25

El derecho funerario sobre nichos de enterramiento o de restos cadavéricos podrá registrarse únicamente a nombre de:

- a) Una persona individual.
- b) Los cónyuges.
- c) Comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales y hospitalarios, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

En todos los casos con residencia en el Ayuntamiento de Sopuerta.

Artículo 26

El Ayuntamiento fijará, previo cumplimiento de la normativa sanitaria vigente al respecto, el sistema, forma de cierre, color y demás elementos de los nichos, con el fin de guardar la conveniente uniformidad de éstos.

Sección 2ª: De las fosas.

Artículo 27

No se otorgarán derechos funerarios en fosa de tierra, salvo en los supuestos de sepultura adquirida en propiedad con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza de régimen interior de los Cementerios Municipales de Sopuerta, en las que por su ubicación o escasa superficie, sea imposible la futura construcción de nichos, y no exista aprovechamiento alguno para el Ayuntamiento.



Sección 3ª: De los panteones.

Artículo 28

El derecho funerario sobre parcelas de terreno para la construcción de panteones se otorgará siempre que existan parcelas libres destinadas al efecto.

Se permitirán, así mismo, obras de reforma, adecentamiento y todas aquella que a juicio del Sr. Aparejador Municipal no contradigan las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

CAPITULO IV

DERECHOS FUNERARIOS, TITULARIDAD, TRANSMISIONES

Artículo 29

El otorgamiento del derecho funerario corresponderá al S. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sopuerta, competencia que podrá delegar en el Junta de Gobierno Local.

Artículo 30

A efectos del otorgamiento del derecho funerario y su mejor identificación, el suelo aprovechable de los Cementerios se dividirá de la siguiente forma:

- a) Las fosas de tierra salvo la excepción señalada en el art. 27, y previa exhumación de los cadáveres o restos del sepultado serán destinados a la construcción de nichos para obtener la mayor racionalización del espacio en los Cementerios Municipales.
- b) Los nichos de enterramiento irán distribuidos en bloques y serán identificados por el número o nombre del bloque y por su número de orden en cada bloque.
- c) Los panteones mantendrán su actual situación. En los supuestos de titularidad de tierra adquirida en propiedad con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza reguladora de los Cementerios Municipales en las que por su ubicación o escasa superficie sea imposible la futura construcción de nichos y no exista aprovechamiento alguno para el Ayuntamiento, se permitirá la construcción de panteones en las condiciones que establezca la Oficina Técnica Municipal.



Se declarará la caducidad de un derecho funerario y en tal caso revertirá al Ayuntamiento, en los siguientes supuestos:

- a) Por transcurso de los plazos de concesión o por impago de las cuotas vencidas, una vez requerido para ello el interesado.
- b) Cuando el derecho funerario sea transmitido a persona distinta de las autorizadas por este Reglamento.
- c) Por renuncia expresa del titular.
- d) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Por el estado ruinoso de los nichos, tumbas o panteones.

La misma deberá ser declarada expresamente previa tramitación de expediente administrativo; que será expuesto al público por plazo de 1 mes, resolviéndose en el plazo de tres meses sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de ruina y reversión del derecho funerario al Ayuntamiento.

Artículo 31. Transmisión.

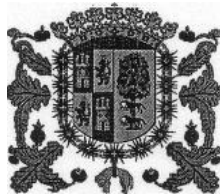
1.- Los derechos funerarios, cualquiera que sea el contenido del mismo y el plazo de su disfrute podrán ser transmitidos por donación "inter vivos" o "mortis causa" siempre que se realice entre familiares y dentro del cuarto grado y previo abono de la tasa correspondiente.

2.- Los derechos funerarios relativos a nichos cedidos a treinta años o panteones familiares, podrán ser transmitidos entre familiares dentro del cuarto grado, previo abono de la tasa correspondiente, incluso aunque la persona a quien se transmita no resida en el municipio, pero haya nacido en él.

3.- En uno u otro caso, los herederos acreditarán su condición de tales, mediante cualquiera de los instrumentos permitidos por la legislación civil, reguladora de las normas de la sucesión testada o intestada, según proceda.

En defecto de acreditación, el Ayuntamiento podrá considerar heredero a quien lo manifieste en tal sentido, mediante la oportuna declaración jurada, y se le considerará titular del derecho funerario, salvo prueba en contrario de parte interesada y sin perjuicio de tercero.

CAPITULO V



INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 32

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos, se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Artículo 33

De conformidad con el artículo 13 de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, los cadáveres incluidos en el Grupo I del artículo 7 del presente Reglamento serán inhumados en el Cementerio del municipio donde ocurrió el fallecimiento.

Artículo 34

No se concederá derecho funerario ni podrán ser inhumados en los Cementerios de Sopuerta las personas no empadronadas por un mínimo de tres meses o que no residiendo en el municipio hayan nacido en el mismo, salvo supuestos excepcionales y en función de las disponibilidades de nichos o terrenos. El órgano competente para la concesión de estas inhumaciones será el Alcalde, o en su caso, la Junta de Gobierno Local.

Artículo 35

Las empresas funerarias vienen obligadas al estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los familiares que se vean obligados a trasladar el cadáver a su punto de origen.

El sepulturero no admitirá ningún cadáver que no reúna las condiciones señaladas en los artículos precedentes.

Artículo 36

Cuando en unos nichos hayan existido restos inhumados que fallecieron de enfermedades infecciosas y los cadáveres de fallecidos por contaminación de productos radioactivos, la exhumación de éstos, al cabo de 10 años, se realizará el primer caso (enfermedades infecciosas) con la intervención e informes de Sanidad del Gobierno Vasco y Jefe Local de Sanidad, y en el segundo (muerte por contaminación de productos radioactivos) con los mismos entes facultativos anteriores e informe expreso de la Junta de Energía Nuclear Nacional o entidad/es competente/s en esta materia.

Si el fallecimiento o fallecimientos se han producido por efecto de las circunstancias anteriores, y existiese resolución judicial de exhumación



antes de los 5 años, contados desde el día de la inhumación, intervendrá en ésta todos los entes señalados en líneas anteriores, quienes informarán a dicho Organismo Judicial el procedimiento a emplear en la exhumación y si ésta es o no aconsejable.

Artículo 37

Las inhumaciones serán autorizadas por la Alcaldía previa la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción. En los supuestos en que su presentación no fuese posible por causas ajenas al interesado, deberá presentarlo en el momento en que lo disponga.
- b) Certificado de traslado de restos, emitido por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, con salida y entrada desde una población determinada a los Cementerios de Sopuerta, si existiese tal traslado.
- c) Abono de tasas por prestación de dichos servicios funerarios.
- d) Autorización del Juez competente en los casos en que el fallecimiento no haya sido debido a causas naturales.
- e) Certificado de empadronamiento de Sopuerta.
- f) Aquella otra documentación que, en su caso, sea oportuna.
- g) Los trabajos de construcción de tabique y colocación de lápidas en los nichos cuando ello fuera necesario, serán efectuados por el Ayuntamiento, a cargo de los familiares de los fallecidos.

Artículo 38

A la vista de la documentación presentada se expedirá, por el personal que se designe del Area de Secretaría, una papeleta de enterramiento, que deberá ser exhibida en los Cementerios como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación con o sin el depósito del cadáver.

Artículo 39

En la papeleta de enterramiento de que se hace mención en el artículo anterior se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha de defunción.



- c) Causas de la muerte.
- d) Tipos de sepultura y lugar exacto de inhumación.
- e) Si debe o no quedar en depósito.

Esta papeleta será devuelta por el Enterrador-Encargado, en el plazo máximo de dos días, al Área de Secretaría, debidamente firmado, como justificación de su exacto cumplimiento.

Artículo 40

La exhumación de un cadáver sin embalsamar correspondiente al Grupo II del artículo 7 del presente Reglamento podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Para su inmediata inhumación dentro del mismo Cementerio, sustituyendo el féretro por otro si así lo considera conveniente el personal sanitario que reglamentariamente debe intervenir.
- b) Para su traslado a otro Cementerio, previa comprobación de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- c) Para su inhumación en otra sepultura del mismo Cementerio, precisándose la conformidad del titular de esta última, además de lo señalado en el punto a).
- d) Para su inmediata incineración conforme a las disposiciones vigentes.
- e) Toda exhumación efectuada en los Cementerios de Sopuerta para su traslado al osario general que no reúna unas condiciones sanitarias mínimas, como por ejemplo, la no destrucción de la materia orgánica del cadáver, se volverá a cerrar la tumba o nicho, quedando prohibida la manipulación del cadáver. Toda esta operación la realizará el sepulturero. En caso de exhumación para su traslado a otro lugar del propio Cementerio u otro Cementerio, sin que se haya dado la destrucción de materia orgánica, podría efectuarse el traslado actuándose como si se tratase de un cadáver, siempre que se cumplan los requisitos sanitarios que en tal caso son de aplicación. Correspondería al personal sanitario expresado en el apartado b) dictaminar sobre la destrucción total o no de la materia orgánica a fin de obrar en consecuencia.

Todas las operaciones realizadas por el Enterrador-Encargado devengarán unas tasas, de las que los familiares o propietarios de los



nichos tendrán que hacerse cargo o pagarlas según la Ordenanza Fiscal vigente.

CAPITULO VI

HORARIOS

Artículo 41

Las horas de visita a los Cementerios serán las que establezcan por la Alcaldía mediante el correspondiente Bando.

- a) Apertura.
- b) Cierre.

Queda totalmente prohibida la entrada a los Cementerios fuera de los horarios establecidos, exceptuando casos urgentes, y siempre con la presencia del personal encargado de los Cementerios.

Los contraventores serán reprendidos y expulsados sin perjuicio de proceder contra ellos por la vía administrativa o judicial según los casos.

Artículo 42

El horario de recepción de cadáveres y el de su inhumación será el establecido mediante Decreto de Alcaldía.

No obstante se podrán realizar inhumaciones fuera del horario indicado cuando el estado del cadáver así lo aconseje siempre que cumpla plazo legal para su enterramiento.

Durante los domingos y días festivos y dentro del horario señalado en el artículo anteriormente citado, las empresas funerarias vienen obligadas a llevar el personal necesario para situar el cadáver en el depósito en espera de su inhumación, que tendrá lugar en el mismo día si se recibe por la mañana o en el día siguiente si se recibe por la tarde.

CAPITULO VII

LIMITACIONES

Artículo 43



Queda terminantemente prohibida la colocación en las dependencias de los Cementerios y en las sepulturas de cualquier material y objeto salvo existencia de previa autorización municipal.

Artículo 44

Por la Alcaldía se emitirá orden para la retirada, en el plazo de 10 días, de aquellos objetos o elementos no autorizados, procediéndose en cada caso de incumplimiento a la retirada inmediata de éstos con cargo a los infractores.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, habrá de cumplirse de forma escrupulosa toda la normativa sanitaria y Policía Mortuoria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las concesiones a perpetuidad quedarán extinguidas en el caso de carecer del título acreditativo del derecho funerario o de su transmisión, salvo presentación del mismo en el transcurso de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. En el caso de no justificar dicha transmisión, deberá acreditarse el uso que se esté realizando y solicitar el otorgamiento del derecho funerario que se concederá en los términos previstos en este Reglamento. Estas nuevas concesiones se concederán por un plazo de 75 años contados a partir de la fecha de concesión.

Reglamento Aprobado por Acuerdo Pleno de fecha 29 de junio de 2006.

Publicación íntegra en Boletín Oficial de Bizkaia nº 147 de 03 de agosto de 2006.